

NOTICIAS

Este Periódico sale los miércoles y domingos se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan a la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 193.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 de Octubre ultimo me dice lo que sigue.

»Para presentar á las Córtes un proyecto de ley que arregle cumplidamente los diversos intereses que abraza el ramo de Montes, se toman por este Ministerio las noticias que para ello se requieren. Una de las mas esenciales es el de donde de los montes que pertenecen ó deben pertenecer al Estado, sobre lo cual se trabaja en el dia con toda la asiduidad y exactitud que permiten los negocios públicos. Con tal objeto, y á fin de que la Direccion de montes no encuentre obstáculos de ninguna especie, S. M. la Reina Gobernadora encarga á los Gefes políticos que observen cuidadosamente lo que previene la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, y otras Reales ordenes posteriores, con respecto á sus comunicaciones con la espresada Direccion; considerandose como Subdelegados del ramo y por consiguiente como agentes inmediatos suyos en las provincias; y á así deberán entenderse con ella en cuanto concierna á dicho ramo y cumplimentar lo que disponga sobre su administracion.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 2

de Noviembre de 1839.—Fernando Maria de Rosales.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 del actual comunica á esta Intendencia la circular que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue: El Intendente de Cadiz hizo presente á este Ministerio en 19 de Julio ultimo, que el 16 del propio mes reconoció el Resguardo de Carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa extramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalo a obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del Administrador de la Aduana; pero que noticioso el Alcalde constitucional de esta ocurrencia, ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya; y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en el, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que

chazarán al Resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado Alcalde; en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovía el mencionado Alcalde, de que tal vel pudieran resultar funestas consecuencias por la protección marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el Resguardo en nada había pretendido faltar á las Reales órdenes é instrucciones vigentes; mucho mas cuando dió aviso con antelación á el Alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de rentas y al Asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la real orden de 19 de Julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, prévias las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitera su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo así á dicho Alcalde, y que en lo sucesivo se abstengan, no solo de enervar la acción del Resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber, auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado. De la propia real orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comuniqué al Intendente de Cádiz.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran, á cuyo fin la circulará V. S. á quienes corresponda, y hará se publique en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia por parte de los Alcaldes constitucionales y de otras personas á quienes toca su observancia, dando aviso del recibo."

Y para que tenga efecto cumplido lo que dispone la precedente Real orden, como así mismo la prevencion que se sirve hacer la Direccion general, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á VV. muchos años.

Chinchilla y Octubre 28 de 1839. — Mariano de Briones. — Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la misma.

AMORTIZACION.

La Direccion general de rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 2 de Agosto de 1837 dirigió á todos los Señores Intendentes la circular siguiente:

«Por el artículo 46 de la real Instruccion de 1.º de Marzo, se previene que los compradores de fincas nacionales realicen el pago de la quinta parte en el término de 15 dias posteriores á la notificacion, con apercibimiento que pasados y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo. Desgraciadamente observa esta Direccion y Junta de ventas, que el citado artículo se ha hecho ilusorio en la mayor parte de las provincias del Reino, pues se advierte con sorpresa que hay muchísimos compradores de bienes nacionales, que no obstante haber transcurrido algunos meses despues de habérseles hecho saber realizasen el pago, no lo han hecho aun en menosprecio de las leyes vigentes, y en perjuicio de los intereses del Estado, sin que esta Direccion pueda alcanzar la causa de esta demora, cuando tan terminantemente está prevenido el modo y época de ejecutar los pagos. Así pues y con el fin de evitar en lo sucesivo se reproduzcan semejantes abusos, la Direccion ha acordado prevenir á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, y la de los demas agentes del ramo, que inmediatamente que reciba esta, disponga lo conveniente, para que por los juzgados respectivos se hagan nuevas notificaciones á los compradores, que se hallen en descubierto, por no haber satisfecho la quinta parte de los remates, para que dentro del perentorio término de 48 horas lo verifiquen, en el concepto de que transcurridas se han de anunciar irremisiblemente las nuevas subastas en quiebra segun y en la forma prevenida en el referido artículo 46 dando aviso á esta Direccion de las que sean, ya para su conocimiento y el de la Junta, ya tambien para que se anuncien en esta Corte los dichos remates, si la tasacion ó capitalizacion llegase á la cantidad de veinte mil rs. vncuidando V. S. en lo sucesivo de dar cuenta á esta Direccion general de haberse verificado los pagos precisamente al vencimien-

to de los 15 días prefijados en la real instrucción de 1.º de marzo, ó de haber dispuesto la subasta en quiebra, caso que los compradores no lo realicen como están comprometidos á ello. Por este medio se convencerá la Direccion de la actividad y celo de los agentes del ramo, y podrá con mano fuerte corregir los abusos dando cuenta á S. M. de la lenidad, ó apatia que advierta en los funcionarios públicos, que por obligacion debieran ser los mas celosos en la observancia de las reales disposiciones prometiendome que V. S. me evitará el disgusto de tener que dar este paso, y que sabrá inculcar esta misma doctrina á sus subordinados, á efecto de que no se hagan en lo sucesivo ilusorias las disposiciones que emanen del ilustrado Gobierno de S. M."

Y como algunos compradores de fincas en esta provincia fingiendo ignorar el contenido de la preinserta circular y otros ignorandola de todo punto, no hacen los pagos en la época señalada; he acordado se inserte en el Boletín oficial para que tengan entendido que pasados los 15 días prefijados en el art. 46 que se cita para las quintas partes y los dos únicos plazos de 15 y 10 que les concede el 58 de la misma para las octavas partes, sin haberlas hecho efectivas en la Comisión principal de Arbitrios de Amortización, se acordará infaliblemente la nueva subasta en quiebra para que tenga cumplido efecto en todas sus partes el art. 19 del Real decreto de 19 de febrero de 1836.

Chinchilla 29 de Octubre de 1839.==
Mariano de Briones.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Venta de bienes nacionales.

Por decreto del Sr. Intendente de la provincia de este dia, se han mandado sacar á pública subasta, conforme á lo prevenido en los Reales decretos ó instrucciones vigentes, las fincas nacionales que se espresarán, señalando para su remate los días 9, 10 y 11 de Diciembre venidero en las casas consistoriales de esta ciudad, donde actualmente residen las oficinas principales de provincia, ante el Sr. Juez de primera instancia de ella D. Juan Reguart, y por la Escribanía de D. Isidro Alcazar, con citacion del Caballero Sindico procurador y mi asistencia,

Dia 9 de Diciembre.

De 10 á 11 de la mañana una labor

con casa de campo nombrada cuarto del Moral, de 401 fanegas de tierra, que en la jurisdiccion de Albacete perteneció á las monjas Franciscas de dicha capital, sin que resulte carga alguna contra ella arrendada hasta 15 de Agosto de cada un año á la octava parte de su producto, tasada en 19,956 rs. y capitalizada en 17,850 rs. vn. debiendo servir de tipo para la subasta la primera cantidad.

De 11 á 12 otra id. que en término de Alcaráz perteneció á las Dominicas de dicha ciudad, de 21 1/2 fanegas de tierra en riego, y 25 secano, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta 15 de Agosto de 1840 en 18 fanegas de trigo anuales, tasada en 10,150 rs. y capitalizada en 30,240 rs. vn. que servirán de tipo en la subasta.

Pertenecientes á los Agustinos de Albacete.

De 12 á 1 una haza de 10 almudes en la parte de los Tomillares, titulada la casita, tasada en 5,000 rs. que servirán de tipo en la subasta por exceder á la capitalizacion que solo asciende á 4,800 rs. vn.

De 1 á 2 otra id. en id. de 7 almudes 3 celemines tasada en 3,375 rs. que servirán de tipo en la subasta por superar á la capitalizacion ascendiente á solos 3,270 reales.

De 2 á 3, otra id. partido de Sta. Cruz de 2 almudes 3 celemines tasada en 750 rs. y capitalizada en 780 rs.

De 3 á 4 otra id. de 9 celemines tasada en 660 rs. y capitalizada en la misma cantidad.

Dia 10 de Diciembre.

De 10 á 11 otra id. de 2 almudes 3 celemines, tasada en 750 rs. que servirán de base en la subasta, respecto á que el capital solo sube á 720 rs. vn.

De 11 á 12 otra id. de dos almudes, tasada en 900 rs. y capitalizada en dicha cantidad.

De 12 á 1 otra id. de 7 almudes 3 celemines, tasada en 3,750 rs. que servirán de tipo en la subasta, pues que el capital solo asciende á 3,600 rs. vn.

De 1 á 2 otra id. camino de los Llanos de 70 almudes, tasada en 3,525 rs. y capitalizada en 4,800.

De 2 á 3 id. á la bajada del Sepulcro, de 6 almudes tasada en 620 rs. y capitalizada en 660 rs.

De 3 á 4 otra id. camino de Miraflores, de 2 almudes 3 celemines tasada en 1,500 rs. y capitalizada en dicha cantidad.

Dia 11 de Diciembre.

De 10 á 11 otra id. id. de la vereda de 3 almudes tasada en 900 rs. y capitalizada en dicha suma.

De 11 á 12 otra id. id. de Chinchilla, de 2 almudes tasada en 800 rs. y capitalizada en 900.

De 12 á 1 otra id. de los Yesares, de 2 almudes, tasada en 540 rs. y capitalizada en 600.

De 1 á 2 otra id. de la huerta de Miralio de 9 celemines tasada en 900 rs. y capitalizada en dicha cantidad.

Id. á Justinianas de id.

De 2 á 3 otra id. sitio de las Canteras, de 4 almudes tasada en 420 rs. y capitalizada en 390, debiendo servir de tipo en la subasta la primera cantidad.

De 3 á 4 otra id. id. de un almud 4 celemines, tasada en 200 rs. y capitalizada en 240.

Las fincas que se citan correspondientes á los Agustinos de Albacete, en cuyo término radican, están arrendadas hasta 15 de Agosto de cada año al pacto de cinco una, excepto la que existe camino de los Llanos que paga de siete una; no las resulta ninguna carga, ni á las de Justinianas que estan arrendadas como las anteriores, pero pagan estas de seis una.

Lo que se anuncia al público para que

los interesados que quieran adquirir dichas fincas, acudan á emitir sus proposiciones al parage señalado en los días y horas que se citan. Chinchilla 28 de Octubre de 1839.— El Comisionado principal, Santiago Alvarruiz

Don Pedro Eytier Alcalde primero constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Lorca y su término etc.

Debiéndose verificar el día veinte y nueve de Noviembre próximo venidero, el remate de las vervas de los ejidos y baldios de esta Ciudad del año actual segun lo acordado por el Ilustre Ayuntamiento de diez y nueve del corriente, podrán presentarse á hacer postara las personas que quisieren en la forma acostumbrada; á cuyo fin, y para que tenga mas publicidad dicho remate, ha dispuesto al mismo tiempo la municipalidad se inserte el presente edicto en el Boletín oficial de las provincias de Murcia, Ciudad-Real, Albacete y Cuenca. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Lorca veinte y tres de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve. Pedro Eytier.—P. A. D. A. Manuel Jaen.

Continúa la lista nominal de los electores que han concurrido á votar en las segundas elecciones para completar la terna de Senador por esta provincia.

Sigue el distrito de Chinchilla.

Antonio Sanchez Mellizo
D. Francisco Requena
Manuel Perez
Antonio Alcazar
Antonio Valiente
Pascual Peñarrubia
Pedro Lencina mayor
Juan Espadero
Francisco Rodriguez
Alonso Parra
Alonso Alcazar Fernandez
Blas de Oyos
Antonio Toledo
Pedro Garcia Ballesta
Jorge Molina
José Durban
Matias Soriano
Pedro Gimenez
José Sanchez Cordobeta
Ermengildo de Tebar
Francisco Leal
Alfonso Cuartero
Antonio Saez Garcia
José de Tebar
José Arenas
Fernando Corredor menor
Fernando Corredor mayor
Manuel Minguez
José Fraguas

Francisco Alcazar Perales
Juan de Cantos mayor
Pedro de Oyos
Rosendo de Tebar
Andres Arteaga
Vicente Fernandez
Alonso de Torres Garcia
Sinforiano Alcazar
Sebastian Arenas
D. Gregorio Sanchez
D. Ildefonso Nuñez Flores
D. Francisco Matia Durban
D. Anastasio Madrona
Antonio Juan
Alonso Alcazar
Juan Ortelano
José Arenas Claramontes
D. Cecilio Nuñez Robres
D. Elias Alonso
D. Francisco Perales
D. Florencio Gimenez
José Alcazar
D. Juan Carpena
D. Juan Martinez
Lucas Collado
D. Santiago Alvarruiz
Francisco Hernandez
Antonio Carrasco=Corral-Rubio
Juan Martinez—Petrola
José Piqueras—Iguera
José Rodriguez=Pozo de la Peña

D. José Maria Rebollo
José Carcelen Zamora
Francisco Garcia Camacho
José Romero
Francisco Palacios
Juan Perez Martinez
Juan Perez Moreno
Pedro Alcazar Soriano
Nicolas Lopez
Pedro Martinez Millan
Francisco Gomez Sáez
Francisco del Castillo
Domingo de Fez
José Claramontes Noales
Francisco Garcia Tito mayor
Benito Rodriguez menor
Felipe Collado
Francisco Sanchez menor
Benito Gomez
Antonio Peñarrubia
Antonio Garcia Tobarra
Pedro Pirazo
Manuel Garcia
José Gonzalez
Antonio Gonzalez
Juan Peñarrubia
Bernave Martinez
Manuel Molina
Julian Rodriguez
José Carcelen Ortiz

(Se continuará.)

Imprenta á cargo de Don Pedro Martinez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE, NUMERO 58.

DEL DOMINGO 3 DE NOVIEMBRE DE 1839.

ARTÍCULO DE OFICIO.

=

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 494.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 31 de Octubre ultimo y por extraordinario que he recibido en el dia de hoy el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Señor Presidente del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente. = Con el fin de reorganizar completamente el Gabinete del modo mas conveniente á los graves y urgentes asuntos que al presente deben ocuparle en bien del Estado, ya en la asidua asistencia á las discusiones de los dos Cuerpos Colegisladores, ya en lo concerniente á los adelantamientos de la guerra y pacificacion general; como Reina Regente Gobernadora en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que me concede el art. 26 de la Constitucion y conforme con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se suspenden las Sesiones de las Córtes hasta el 20 de Noviembre de este presente año.

El mismo que transcribo á V. S. para los efectos que haya lugar, advirtiendole que se ha verificado el acto de la suspension con la mayor tranquilidad. Con este motivo, es la voluntad de S. M. llame la atencion de V. S. sobre la necesidad de que esta medida de utilidad y conveniencia por las razones indicadas en el mismo decreto, no se desfigure por los enemigos del reposo público. Si tal se verificase, toca á las autoridades rectificar y afirmar la opinion en es-

te particular, persuadiendo á los Españoles amantes de su patria y de su Reina, que la constitucion de 1837, el trono legitimo de S. M. la Reina Doña Isabel II, la Regencia de su augusta Madre, la integridad é independencia de la Nacion, y todo lo que pueda realzar y salvar á todo trance el decoro de la misma, es y será el objeto constante de los desvelos del Gobierno; y que nada podrá oponerse tanto á la conservacion de objetos tan sagrados y al término apetecido de la pacificacion general como la perturbacion del orden. Convencido V. S. de esta verdad que encierra en si uno de los medios mas eficaces é indispensables para la salud de la patria en estos momentos en que está sin duda tocando á su término la pacificacion general, y convencido así bien de la inmensa responsabilidad que pesa sobre sí, desplegará toda su prudencia, todo su celo y vigilancia para que el orden no sea alterado por ningun genero de pretextos ni motivos, así como si lo fuere desplegará toda su energia, para que el rigor saludable de la ley enfrente las demasias de toda clase que tengan por término ó objeto la perturbacion del orden publico, para cuya conservacion deberá V. S. contar con el auxilio de las demas autoridades, siendo necesario, poniendo sin dilacion en mi noticia cualquiera novedad que ocurriere en el distrito de su mando, con las medidas que haya tomado para su prevencion ó reparacion, dando desde luego á esta comunicacion la publicacion conveniente.

Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, para su conocimiento y á fin de que cumplan en todas sus partes lo que respectivamente les corresponda, dando publicidad á esta Real disposicion, con el objeto que en la misma se previene: prometiendome del celo, cordura y patriotismo de aquellos y de los leales habitantes de esta provincia acatarán dicha Real resolucion, conservando inalterable la paz y el orden público, para que nuestros esfuerzos compactos y unidos se dirijan siempre contra los enemigos de nuestra Constitucion de 1837 y del Trono legitimo de nuestra idolatrada REINA tan identificados con aquella.

Chinchilla 2 de Noviembre de 1839.
Fernando Maria de Rosales.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.

